



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N° 179 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 09 SET. 2016

VISTO:

El expediente administrativo N° 027102 de fecha 20 de noviembre del 2015, Opinión Legal N° 207-2016-GRA/GG-ORAJ-LRM, en veinte (20) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 739-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral N° 739-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 30 de octubre del 2015, la Oficina de Recursos Humanos declaró improcedente la solicitud de la recurrente **MAURA ESTHER ESPILCO LLOCLLA**, sobre reconocimiento y otorgamiento de Subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por deceso de su progenitor **Don Jesús Espilco Salcedo**, bajo el fundamento: "(..) el artículo 2° y 48° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrea Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, determina no están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados. Este beneficio económico es exclusivo de los servidores de carrera y no pueden ser extendidos al personal contratado, por existir una exclusión normativa expresa.";

Que, conforme al artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, los *servidores* públicos contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza no están comprendidos en la carrera administrativa, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable (aspectos compatibles con la naturaleza de las actividades que ofrecen);



Que, no obstante, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto supremo N° 005-90-PCM, obvió dicha diferencia e incorporó indistintamente a los servidores en general y a los servidores de carrera, estableciendo sólo determinados supuestos que se aplicarían exclusivamente al servidor de carrera, cuando así se señale expresamente; por lo que, determinar el derecho que le concierne al funcionario y servidor dependerá del caso concreto y de acuerdo a lo establecido en la disposición legal específica;

Que, en ese sentido, claramente el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276, dispone que la remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, sin conllevar bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que dicha norma con rango de ley establece;

Que, en el régimen laboral público, los programas de bienestar social están dirigidos a contribuir al desarrollo humanos del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procurando la atención prioritaria de sus necesidades básicas de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir una serie de aspectos de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir una serie de aspectos; contemplándose en el literal j) del artículo 142° del Decreto Legislativo N° 276 a los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo;

Que, en este caso, no encontramos ante beneficios económicos exclusivos de los servidores de carrera que no puede ser extendidos a los servidores públicos contratados ni a los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza quienes no están comprendidos en la carrera administrativa por existir un exclusión normativa expresa;

Que, el artículo 144° y 145° del Reglamento de la Carrera Administrativa señalan los montos que corresponden de subsidio por fallecimiento del servidor, subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor y subsidio por gastos de sepelio:

**“Artículo 144°.-** El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente; cónyuge, hijos, padres o hermanos, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales.

**Artículo 145°.-** El subsidio por gastos de sepelio será de dos (02) remuneraciones totales, en tanto se de cumplimiento a los señalado en la parte final del literal j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes.”;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2014-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, con calidad de precedente administrativo de carácter vinculante, señaló:



"21. De todo lo expuesto, es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan:

(iii). El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

(iv). El subsidio por fallecimiento del servidor, al hacer referencia el artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

(v). El subsidio por gastos de sepelio, al hacer referencia el artículo 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

Que, a partir del 18 de junio del 2011, fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en la Resolución de Sala Plena N° 001-2014-SERVIR/TSC son exigibles a todas las entidades públicas, comprendidas en el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, quienes están obligadas a calcular los beneficios económicos detallados en el Fundamento Jurídico 21, en base a la remuneración total percibida por el servidor. Asimismo, para tal efecto se tiene en referencia el Informe Legal N° 312-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 30 de marzo del 2012, Informe Técnico N° 654-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de julio del 2015 y Resolución de Sala Plena N° 001-2014-SERVIR/TSC;

Que, asimismo, por un criterio de especialidad, este precedente administrativo dispuso que debe preferirse a las normas contenidas en los artículos 144° y 145° del Reglamento de la Carrera Administrativa, los mismos que señalan que los beneficios en mención se otorgan en base a la remuneración total del servidor;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la recurrente **MAURA ESTHER ESPILCO**



LLOCLLA, contra la Resolución Directoral N° 739-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 30 de octubre del 2015; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a la interesada y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL

Ing° EDWIN ERICK GARO CASTRO  
GERENTE